

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

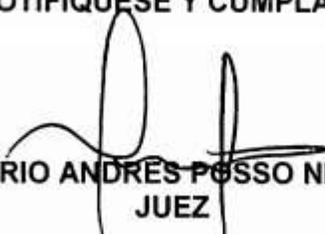
Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00033 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR RAMIREZ VILLADA
estudio@litigius.com.co rrlexfirma@gmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **15 de Octubre de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 160 del 23 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda, con excepción del numeral quinto, que revocó.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec66c707ab87af7ef6eaf849f619abfe41472e9e65b5fec9570fe4ae289d316

Documento generado en 26/04/2021 03:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2021 00044 00**
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JORGE EDUARDO RUEDA VELASCO
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

JORGE EDUARDO RUEDA VELASCO, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.
- Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- Artículos 818 y 831 numeral 6 del Estatuto Tributario.

Revisada la solicitud y sus anexos encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, que consistió en solicitud elevada ante la autoridad correspondiente en procura obtener el mismo fin que motiva esta acción, la cual si bien fue recibida por la demandada el 16 de marzo de 2021², el accionante aduce no haber obtenido respuesta, habiendo transcurrido a esta fecha el término de 10 días previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

***“Artículo 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el

¹ Archivo digital “02Anexo1” contenido en el expediente electrónico.

² Archivo digital “03Anexo2” contenido en el expediente electrónico.

accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subrayas del despacho)

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción que en ejercicio del medio de control de **cumplimiento** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos instauró **JORGE EDUARDO RUEDA VELASCO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en las disposiciones señaladas en el libelo de la demanda.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

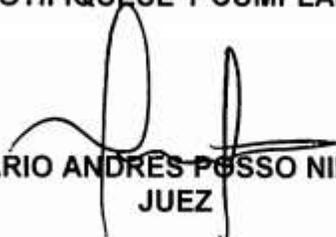
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

3.- Junto con la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada o quien haga sus veces, copia la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- **INFORMAR** que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13, inciso 2º de la Ley 393 de 1997).

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico enderecho2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcf3c0699a3ad479310c8761a00b2a57546bee16fdb540cdb00127f24103822

Documento generado en 23/04/2021 11:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020-00154 00**
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes: **AMANDA BECERRA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**
Vinculado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Asunto: **Remite por competencia funcional.**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda a la entidad vinculada, de acuerdo a lo ordenado en auto de febrero 2 de 2021 que dispuso integrar el contradictorio con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se impondría en este momento procesal dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Sin embargo, el Despacho carece de competencia funcional para continuar conociendo del presente medio de control, por ser parte en el mismo una entidad del orden nacional, tal como lo plantea en la contestación de la demanda el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de conformidad con los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ART. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Debe anotarse que aunque la demanda se dirigió inicialmente contra una autoridad del nivel municipal, en virtud de los hechos planteados por la parte actora y en especial la contestación de la demanda del Municipio de Candelaria, el Despacho dispuso vincular en los términos prescritos para el demandado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en atención a que dicha entidad podría ser responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, toda vez que suscribió un convenio para la pavimentación de las vías cuyo mal estado fundamentan la acción, indicando el ente territorial que el inicio de las obras para su reparación depende de la aprobación del ente nacional.

Así pues, como quiera que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, es un Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con el inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 y el Decreto 2094 de 2016, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor funcional para conocer de este asunto, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

No pasa desapercibido que dicho Departamento Administrativo plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva y pide su desvinculación del presente medio de control, aspecto que no es posible estudiar en este momento procesal dado por un lado, que el artículo 23 de la ley 472 de 1998 solo permite la proposición de excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada¹, y que en todo caso, estima este Juzgado que la entidad está legitimada de hecho para comparecer al proceso dados los hechos ya expuestos, y será la sentencia la que defina su legitimación material² o participación real en la vulneración de los derechos colectivos invocados, una vez surtido el respectivo debate probatorio.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto, se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ del CPACA, conservando lo actuado su validez de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso, que dispone:

¹ **ARTICULO 23. EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

² Sobre la legitimación en la causa puede verse CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

³ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional para conocer de la presente acción popular conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR** el expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas en la demanda:

dplc46@hotmail.com

buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.coabogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fb997494af1a1f63ae8785edd53f1920bf3a4d25920a7c308160520f3efbec

Documento generado en 26/04/2021 11:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>